

Huancayo, **16 JUL. 2021****EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTOS:**

El Expediente N° 71022 de fecha 09.03.2021, presentado por Nancy Pajuelo Carlos, solicita Nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 558-2018-GPEyT, e Informe Legal N° 554-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 71022 de fecha 09.03.2021, la administrada Nancy Pajuelo Carlos, incoa Nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 558-2018-GPEyT, que la multa por no tener licencia de funcionamiento de su local comercial el 14.11.2018 en la suma de S/. 1,245.00 soles, y al haber sido infraccionado por tal situación con Papeleta de Infracción N° 3139 de fecha 16.08.2018, a pesar de contar con Licencia de Funcionamiento de su local comercial desde el 11.06.2018, por haber antes sido sancionado por la misma situación de no contar con licencia municipal, por lo que se puso al día y después de su sanción que fue el 02.06.2018 tramitó tal licencia y por ende el 23.07.2017 mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2007-2018-MPH/GPEYT, resuelven su descargo y declaran fundada la reconsideración y anulan todos los extremos de la Resolución de Gerencia N° 1973-2018-GPEyT de fecha 19.07.2018, y también anula la Papeleta de Infracción N° 2663 de fecha 02.06.2018;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar primero lo siguiente; el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**, de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica **que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación**, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de actos administrativos subsumidos en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0558-2018-GPEyT de fecha 14 de noviembre del 2018, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la presente solicitud solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;**

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad esta puede ser tomado por la administración como una **comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos**, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV. Del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, **(la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio)**, lo incoado por el administrado ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos obletables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos**



jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, bajo ese orden de ideas, el Pedido de Nulidad de formulado por el Expediente N° 710220, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados SI vulnera ninguna norma legal, y el derecho constitucional del debido procedimiento del recurrente, porque el art. 194° de la Constitución Política del Estado dispone ***“Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,*** por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 2018; y de su propia solicitud se advierte, que los hechos materia de sanción están mal impuestos, ya que al expedir la Resolución de Multa N° 558-2018-GPEyT de fecha 14.11.2018, es a razón de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 3139 de fecha 16.08.2018, siendo el motivo de la infracción que carece de Licencia Municipal de Funcionamiento su establecimiento comercial ubicado en la Calle Real N° 417-Sotano, cuando en el proceso ha demostrado con meridiana claridad que si cuenta con la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 00716-2018 desde el 11.06.2018, quiere decir que cuando fue sancionado por carecer de licencia municipal ya tenía la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento, por ende la sanción es abusiva, excesiva e irreal, máxime si ha demostrado haber antes sido sancionada por la misma situación de no contar con licencia municipal el 02.06.2018, por lo que se puso al día y después de su sanción pecuniaria que fue el 02.06.2018, tramitó tal licencia y por ende el 23.07.2017 mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2007-2018-MPH/GPEYT la Municipalidad Provincial de Huancayo, resuelve su descargo a través de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y declaran fundada el recurso de reconsideración y anulan todos los extremos de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1973-2018-MPH/GPEyT de fecha 19.07.2018, y también anula la Papeleta de Infracción N° 2663 de fecha 02.06.2018, impuesta justamente por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento;

Que, por otro lado, se advierte que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y se debe corregir los actos indebidamente impuestos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Multa N° 0558-2018-GPEyT de fecha 14.11.2018 y de la Papeleta de Infracción N° 003139 de fecha 16.08.2018, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Promoción Económica y Turismo, debiendo comunicar al SATH para el levantamiento de la multa indebidamente impuesta.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús E. Cuervo Balón
GERENTE MUNICIPAL